

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 773

Panamá, 24 de octubre de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Carlos J. George B., actuando en representación de **Franklin Velásquez Carrión**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 42,362-2010-J.D. de 26 de octubre de 2010, emitida por la **Junta Directiva de la Caja de Seguro Social** y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme consta en el expediente, el subdirector general encargado de la Caja de Seguro Social mediante la resolución 379-2008-D.G. de 13 de mayo de 2008, determinó que el empleador Suplidora Técnica Especializada, S.A., estaba obligado a depositar en esa entidad la suma de B/.38,099.76 que representaba el monto provisional, en concepto de subsidio económico por incapacidad temporal, pensión parcial permanente con carácter definitivo y prestaciones médicas generadas por un accidente de trabajo ocurrido el 1 de marzo

de 2007, en el que sufrió lesiones el trabajador Franklin Velásquez Carrión (Cfr. fs. 17-20 del expediente judicial).

Luego de notificarse de esta decisión, la sociedad Suplidora Técnica Especializada, S.A., presentó y sustentó en tiempo oportuno, ante la Subdirección General de la Caja de Seguro Social, un recurso de reconsideración en contra de la resolución 379-2008-D.G. de 13 de mayo de 2008, el cual fue decidido mediante la resolución 279-2009-D.G. de 23 de abril de 2009, por cuyo conducto se confirmó en todas sus partes el contenido del acto originario (Cfr. f. 14 del expediente judicial).

Posteriormente, el empleador recurrió en apelación en contra de esta última resolución, la cual fue decidida a través de la resolución 42,362-2010-J.D. de 26 de octubre de 2010, en la que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social modificó la decisión de primera instancia y le indicó a la sociedad accionante que, de acuerdo con la nueva evaluación médica efectuada por la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia al trabajador Franklin Velásquez Carrión, el porcentaje de incapacidad varió del 50% al 25%, por lo que, el monto de las prestaciones que está obligado a depositar se fijó en la suma de B/.2,620.56 (Cfr. f. 15 del expediente judicial).

En atención a ese hecho, el 24 de febrero de 2011, el trabajador Franklin Velásquez Carrión, actuando por medio del licenciado Carlos J. George B., presentó ante ese Tribunal la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa (Cfr. fs. 3-11 del expediente judicial).

II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

III. Disposiciones que se estiman infringidas.

El apoderado judicial del demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones que a continuación pasamos a enumerar:

A. Los artículos 42 y 60 del decreto de gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, modificados por la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, relativos a los efectos del incumplimiento de las obligaciones del empleador en cuanto a los riesgos profesionales; y al organismo de decisión en las prestaciones de tales riesgos (Cfr. f. 9 del expediente judicial);

B. Los artículos 114 y 119 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, los cuales, en su orden, se refieren a la aplicación del procedimiento administrativo general; y al efecto de los recursos de reconsideración y apelación (Cfr. fs. 9 y 10 del expediente judicial); y

C. El numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual prevé como causal de nulidad absoluta de los actos administrativos, el hecho que los mismos se hayan dictado con omisión de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso legal (Cfr. f. 10 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La parte actora pide al Tribunal que declare nula, por ilegal, la resolución 42,362-2010-J.D. de 26 de octubre de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual resolvió modificar la resolución 379-2008-D.G. de 13 de mayo de 2008, dictada por el subdirector general encargado de esa entidad, por medio de la cual dicho funcionario había determinado que el empleador, Suplidora Técnica Especializada, S.A., estaba obligado a depositar la suma de B/.38,099.76, en concepto de subsidio económico por incapacidad temporal, pensión parcial permanente con carácter definitivo y prestaciones médicas generadas por un accidente de trabajo ocurrido al ahora demandante, Franklin Velásquez Carrión (Cfr. fs. 12-16 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente indica como infringido el artículo 60 del decreto de gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, según quedó modificado por la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, ya que, a su juicio, la decisión que se impugna fue fundamentada en el dictamen de una denominada "Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia", la cual no tiene legitimidad jurídica para decidir sobre las secuelas derivadas de riesgos profesionales (Cfr. f. 9 del expediente judicial).

Según se desprende del informe de conducta remitido por la entidad demandada al Magistrado Sustanciador, la Junta

Directiva de la Caja de Seguro Social a través de la resolución 8375-93-J.D. de 19 de agosto de 1993, aprobó el reglamento de las "Comisiones Médico Calificadoras", las cuales poseen legitimidad jurídica para decidir sobre las secuelas derivadas de un riesgo profesional (Cfr. f. 52 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que se señala en la citada resolución 8375-93-J.D. de 1993, las denominadas "Comisiones Médico Calificadoras" serán los organismos encargados de evaluar y dictaminar sobre el estado de incapacidad de asegurados activos, inactivos o beneficiarios, *cuando dicho dictamen se requiera para el trámite de alguna actuación o prestación consagrada en la Ley Orgánica y los reglamentos de la Caja de Seguro Social* (Cfr. f. 52 del expediente judicial).

Tales comisiones, darán cuenta de sus actuaciones ante la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, la Comisión de Prestaciones y la Junta Directiva, según la instancia que se ventile por la emisión de sus recomendaciones técnicas.

De igual manera, se indica en la mencionada resolución que también se podrán crear Comisiones Médicas Asesoras Especiales que emitan sus conceptos privativamente a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en los casos de apelación (Cfr. f. 52 del expediente judicial).

En consecuencia, consideramos que no se ha producido la violación del artículo 60 del decreto de gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, toda vez que es evidente que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se encontraba facultada

para solicitarle al organismo denominado "Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia", la realización de una evaluación médica con el objeto de determinar las secuelas derivadas del accidente que sufrió el trabajador Franklin Velásquez Carrión.

El representante judicial del actor también manifiesta que se han infringido los artículos 114 y 119 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y el numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, ya que, según su criterio, la Caja de Seguro Social debió dar inicio a la ejecución de la empresa morosa por la vía ejecutiva, debido a que cuando se trata de actos que la entidad expide **en materia de prestaciones económicas**, el efecto en que se conceden los recursos gubernativos es en el devolutivo, por lo que el cobro coactivo al patrono era perfectamente viable (Cfr. fs. 9 y 10 del expediente judicial).

Como bien lo indicó la Caja de Seguro Social en su informe de conducta, no le era dable iniciar los trámites del cobro recurriendo al ejercicio de la jurisdicción coactiva de que está investida, por cuanto que tenía que esperar hasta que el acto administrativo (*resolución 379-2008-D.G. de 13 de mayo de 2008*) quedara debidamente ejecutoriado y en firme (Cfr. f. 51 del expediente judicial).

Sobre este aspecto, este Despacho considera que el planteamiento de la parte actora en cuanto a la supuesta omisión en que incurrió la Caja de Seguro Social al no dar inicio a los trámites para el cobro coactivo del monto adeudado por el empleador Suplidora Técnica Especializada,

S.A., no constituye un aspecto que deba ser dilucidado dentro del presente negocio, puesto que dicho argumento surge a raíz de la emisión de la resolución 379-2008-D.G. de 13 de mayo de 2008, dictada por el subdirector general encargado de la Caja de Seguro Social, **la cual no es objeto de impugnación en el caso que se analiza.** Cabe señalar, que según se desprende de las pretensiones consignadas en la demanda, **lo que se cuestiona es la legalidad de la resolución 42,362-2010-J.D. de 26 de octubre de 2010,** por lo que consideramos que los cargos de infracción deben circunscribirse a este tema y no a hechos que debieron ser planteados en la vía gubernativa.

En consecuencia, estimamos que los artículos 114 y 119 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y el numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000 no son aplicables al caso que nos ocupa, en atención a las consideraciones explicadas en el párrafo que antecede.

Cabe agregar, que debido a que el cargo de infracción formulado en contra del artículo 42 del decreto de gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, también guarda relación con el mismo argumento utilizado para explicar la supuesta violación de los artículos 114 y 119 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, consideramos que su inaplicabilidad en el presente proceso resulta evidente, por lo que no amerita de mayores consideraciones que las dadas en los párrafos precedentes.

Por lo anterior, esta Procuraduría estima que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social actuó conforme a Derecho al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal y, en consecuencia, solicita respetuosamente a los

Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 42,362-2010-J.D. de 26 de octubre de 2010 y, en consecuencia, también deniegue las demás pretensiones del demandante.

V. Pruebas.

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

Por otra parte, este Despacho se opone a la petición formulada al Tribunal por el apoderado judicial del actor para que se requiera al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público que efectúe una evaluación integral a Franklin Velásquez Carrión, con el objeto de determinar su grado o porcentaje de incapacidad para el desempeño de las labores como electricista, ya de acuerdo con el numeral 2 del artículo 2 de la ley 50 de 13 de diciembre de 2006, actualmente numeral 9, a raíz de las modificaciones hechas por la ley 69 de 27 de diciembre de 2007, dicho Instituto tendrá entre sus funciones la de asesorar y absolver consultas a las autoridades competentes sobre experticias científicas y médico-legales, por lo que debe entenderse que a los profesionales de la Salud que son funcionarios de esa entidad, les está vedado brindar sus servicios cuando éstos sean solicitados por particulares.

No obstante, en el evento de que la prueba pericial que objetamos sea admitida, designamos como perito de esta Procuraduría a la doctora Marisol Orozco, portadora de la cédula de identidad personal 8-323-131.

VI. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 123-11